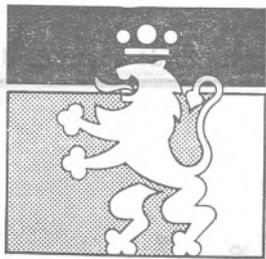


Ru. 704



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial, Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Martes, 30 de Enero de 1990
Núm. 24

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 55 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.980 pesetas al trimestre; 3.200 pesetas al semestre, y 4.850 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 72 pesetas línea de 13 cíceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.
La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días, contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-07-58, y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de Trabajo número 2.380/89, incoado contra Comercial Agro-Ganadería Alje, S. A., por infracción al art. 49 de la Ley 8/88 de 7-4, se ha dictado una resolución de fecha 11-1-90, por la que se le impone una sanción de 100.000 ptas. Dicha resolución podrá ser recurrida, enalzada, ante el Ilustrísimo Sr. Director General de Trabajo en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Decreto 1860/75 de 10-07-75. Para que sirva de notificación en forma a Comercial Agro-Ganadería Alje, S. A. y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a dieciocho de enero de mil novecientos noventa. Benjamín de Andrés Blasco. 538

**

Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-07-58, y utilizando el procedimien-

to previsto en el n.º 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de Trabajo número 2.051/89, incoado contra José María González Alvarez por infracción al art. 12.2 de la Ley 39/62 de 21 de julio, se ha dictado una resolución de fecha 29-11-89, por la que se le impone una sanción de 40.000 ptas. Dicha resolución podrá ser recurrida, enalzada, ante el Ilustrísimo Sr. Director General de Trabajo en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Decreto 1860/75 de 10-07-75. Para que sirva de notificación en forma a José María González Alvarez y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a dieciocho de enero de mil novecientos noventa. — Benjamín de Andrés Blasco. 539

**

Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-07-58, y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de Trabajo número 1.545/89, incoado contra Promociones Villacedré, S. A., por infracción al art. 187 y 193 por O.M. de 28-8-70, se ha dictado una resolución de fecha 29-11-89, por la que se le impone una sanción de 70.000 ptas. Dicha resolución podrá ser recurrida, enalzada, ante el Ilustrísimo Sr. Director General de Tra-

bajo en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Decreto 1860/75 de 10-07-75. Para que sirva de notificación en forma a Promociones Villacedré, S. A. y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a dieciocho de enero de mil novecientos noventa. Benjamín de Andrés Blasco. 540

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Tesorería Territorial de la Seguridad Social

Relación nominal de empresas y trabajadores de los Regímenes Especiales de Autónomos, Agraria y Empleados de Hogar, con descubiertos del pago de cuotas a la Seguridad Social, cuyas deudas han sido declaradas créditos incoobrables.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la O. M. de 23.10.86, por la que se desarrolla el R. D. 716/1986 de 7 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, advirtiéndose a los empresarios, derechohabientes, trabajadores o personal que puedan estar interesados que, en caso de no comparecer ante esta Tesorería Territorial, sita en la avenida de la Facultad, n.º 1, León, en el plazo máximo de diez días se entenderá cumplido el trámite de comunicación y se procederá a dar de baja de oficio sin perjuicio de proseguir las actuaciones pertinentes por los descubiertos.

10/353.312/22	Louro Piris Robalo José-L.	San Emiliano	15.561 ptas.	I-4/84
17/437.839/12	Ana María González Posuelo	León	4.630 ptas.	5/83
18/409.063/24	Francisco Martínez López	Valderrueda	87.326 ptas.	5/84-12/85
24/000.041/10	Industrias Rabadán, S. L.	León	199.520 ptas.	1/85-5/86
24/000.910/85	Eugenio Ballesteros Cañaveras	León	6.181.683 ptas.	11/83-1/86
24/001.232/99	Samac, S. A.	Puente Villarente	38.959 ptas.	4-12/85
24/002.591/	Miguel González Feo (Gráf. Leone.)	León	19.912.285 ptas.	12/81-7/88
24/004.650/60	Prefabricados Zerreitug, S. L.	León	4.909.107 ptas.	5/84-6/85
24/009.148/	Mauro Casado Alvarez	León	5.800.991 ptas.	2/82-12/85
24/010.562/55	Constructora Gargallo, S. A.	León	895.170 ptas.	3/83-10/84
24/023.967/74	Lisandro Rodríguez, S. A.	León	702.049 ptas.	11/85-11/86; 8/87-1/88
24/024.386/08	Rosendo Blanco Robles	León	130.224 ptas.	9/82-6/83
24/024.403/25	Construcciones Panero Buceta	León	38.270.721 ptas.	7/82-4/84
24/025.344/93	Gabriel Domínguez Suárez	León	4.513.009 ptas.	Varios 1/82-7/86
24/025.672/33	Ricardo Díez Rodríguez	León	222.933 ptas.	Varios 1/83-8/84
24/026.143/19	Empresa Constructora de Castilla, S. A.	León	488.255 ptas.	1/84; 9/84; 7/86; 1/82
24/026.212/88	Benigna Rubín Freire	León	167.110 ptas.	12/81; 1-12/84
24/026.630/21	Ranney Español, S. A.	León	2.100 ptas.	10/82-4/83
24/026.701/92	Asesoramiento Mercantil Fiscal	León	22.780 ptas.	11/84
24/026.708/02	Escesa, S. L.	León	7.745.586 ptas.	Varios 82, 83, 84, 85, 86
24/027.733/57	Sociedad Agraria de Transformación	Virgen del Camino	19.000 ptas.	1/81-12/84
24/027.897/27	Construcciones Pérez Paramio	León	29.096.807 ptas.	1/81-4/85; 9/85
24/027.911/41	Manuel Méndez García	Mansilla de las Mulas	612.558 ptas.	7-12/84; 7-12/85; 1-7/86
24/031.038/64	José Alvarez Serrano	Trobajo del Camino	62.304 ptas.	2-3/85
24/031.131/60	Forjoma, S. L.	León	1.504.401 ptas.	Varios de 83, 84, 85
24/031.313/48	Confecciones Alfageme	Trobajo del Camino	5.366.349 ptas.	1/83-12/84
24/031.960/16	Cahue Industrial, S. A.	León	68.331 ptas.	3/81
24/032.458	Manuel Otano López Alen	León	28.305 ptas.	1/85
24/032.468/39	Abital, S. A.	León	7.197 ptas.	8/84, 12/84
24/032.584/58	Dintex Omar García Montoto	León	710 ptas.	12/85
24/032.589/63	Electrodo. Unidos de Castilla	León	1.926.527 ptas.	3-12/83; 1-11/84
24/032.929/15	José Ponte Varela	Valverde de la Virgen	228.528 ptas.	7/80
24/033.780/90	Farman, S. A.	León	847.116 ptas.	1-6/85; 11-12/85; 7-12/84
24/034.276/04	Ernesto Sánchez Valdés	León	2.023.139 ptas.	2, 4/84; 1, 2/83; 4, 5/83; 7-12/83
24/034.535/69	Aceros Lancia, S. A.	León	880.654 ptas.	4-5/79
24/034.615/52	Guard. Inf. Ntra. Sra. Mercado	León	268.776 ptas.	2, 6, 7/85
24/035.360/21	Comercial Magefesa	León	2.564.279 ptas.	5/85, 8/87
24/035.407/68	Balsa, S. A.	León	452.886 ptas.	1-6/83; 8-11/84
24/035.535/02	Cía. Europea de Cosméticos	León	865.127 ptas.	1/83, 10/84
24/036.062/44	Codecosa	Armunia	1.914.124 ptas.	2-4/78
24/036.102/84	Ruiz Fernández Mailen León, S. A.	León	85.565 ptas.	5/79, 7/79, 12/79
24/036.238/26	Merkol, S. A.	Villacedré	1.811.452 ptas.	1/83-11/83; 4/84-6/84
24/036.271/59	Lintec, S. A.	León	27.121 ptas.	6/84-12/86
24/036.607/07	Ana M. Relakhpusky Paul	León	1.548.968 ptas.	6/83-8/85
24/036.703/06	Malimpsa	León	837.131 ptas.	2/78; 1-3/79; 8-12/80
24/036.979/88	Yogham, S. A.	León	770.462 ptas.	3/83-6/85
24/036.988/00	Unión Centro Democrático	León	849.216 ptas.	1/83-11/83
24/037.201/19	José Bouza Vázquez	León	294.267 ptas.	1-8/81; 1-12/81
24/037.330/51	Madercos A.	León	590.544 ptas.	1/83-12/84
24/037.612/42	Casal Maquinaria, S. A.	León	56.941 ptas.	1-6/83

24/037.781/17	Manuel Fernández Fernández	León	470.718 ptas.	11/83-12/84
24/037.894/07	Francisco Javier Blanco Fernández	León	1.587.644 ptas.	2/83-12/85
24/038.095/40	Florencio Esteban Madero	San Millán de Caballeros	11.570 ptas.	1-10/80
24/038.768/34	Fernández González Florentino	León	1.334.189 ptas.	12/83-1/86
24/038.769/35	Brico, S. A.	León	580.191 ptas.	4/85-3/86
24/038.068/40	Ramiro Blázquez, S. A.	Valencia de Don Juan	529.284 ptas.	10/83-11/84
24/039.064/39	Autotalleres Fernández, S. L.	León	1.376.181 ptas.	7/84-6/86
24/039.077/52	Estructura Prefabricado, S. A.	León	732.490 ptas.	1-12/83
24/039.095/70	MMC Estudio Mercado SS. OP.	León	132.655 ptas.	1-5/83
24/038.143/21	Exclusivas Anievas, S. L.	León	237.336 ptas.	1/11-84
24/039.215/93	Mansillesa Muebles Coop., S. L.	Mansilla de las Mulas	1.804.938 ptas.	3-12/85
24/039.461/48	Industrial Térmica Internación	León	12.582.585 ptas.	3/84-2/85
24/039.513/03	Complejo Hotelero de Villamañán	Villamañán	233.212 ptas.	4-11/85
24/039.539/20	Proyectos e Ingeniería, S. A.	Virgen del Camino	369.664 ptas.	11-12/84
24/039.661/54	Limpiezas Técnicas, S. A.	León	1.212 ptas.	1/83
24/039.746/42	M. Begoña Amaya Arechaederra	León	805.652 ptas.	6/82-11/84
24/039.872/71	Coop. Viviendas Peña Blanca	León	15.682.468 ptas.	5/82-4/87
24/040.618/41	Basmel, S. A.	Sta. Olaja de la Ribera	1.200 ptas.	4/83
24/040.718/44	Prozarsa	León	66.524 ptas.	10/84-12/87
24/040.876/08	Edificaciones y Montajes, S. A.	León	1.489.651 ptas.	6-10/83
24/041.024/59	José Antonio Rodríguez Sierra	León	487.440 ptas.	9/83-6/85
24/041.034/69	Angel Alonso Pablos	La Ercina	2.161.830 ptas.	4/83-9/87
24/712.215/10				
24/041.325/69	Emilio Martínez Martínez	León	1.517.648 ptas.	6/85-2/88
24/041.326/70	Confecciones Covadonga, S. A.	León	291.879 ptas.	4-9/85
24/041.704/60	Fruober, S. A.	León	33.632 ptas.	7/85
24/041.717/73	Pulimentos y Limpiezas, S. A.	León	42.198.394 ptas.	3/85-8/88
24/041.718/74	Lojisa Sumin y Construc., S. A.	León	689.367 ptas.	5/84-12/85
24/041.971/36	Aguive, S. A.	León	3.866 ptas.	6-8/86
24/042.163/34	Depisa Talleres Reunidos	León	733 ptas.	7/85
24/042.564/47	Electrocolón, S. L.	León	1.391.685 ptas.	6/87-9/88
24/042.912/07	Restaurante Bodega Regia, S. L.	León	2.837.028 ptas.	2-10/86
24/043.104/05	Sucs. Industrias Rabadán, S. A.	León	11.879.314 ptas.	7/87-7/88
24/043.105/06				
24/043.114/15	Industrias de Sahagún, S. L.	Sahagún	10.226.463 ptas.	7/86-9/88
24/043.156/57	Degar León, S. L.	León	36.132 ptas.	10/86
24/043.168/69	Eserpa, S. A.	Arbas del Puerto	50.551 ptas.	6/86-4/87
24/043.325/32	Luis Fdo. Barragán Berjón	León	33.040 ptas.	12/86-3/87
24/043.334/41	Honrado Martínez García	Alcoba de la Ribera	4.949.575 ptas.	7/85-4/88
24/800.401/99				
24/005.333/46	Azulejera Leonesa, S. A. Azule	León	1.972.623 ptas.	7/87-6/88
24/043.404/14	Fomyco, S. A.	León	1.404.040 ptas.	5/86-9/88
24/043.414/24	Eurorecambio	San Andrés del Rabanedo	1.669.124 ptas.	10/86-5/88
24/043.509/22	María Carmen Martínez Poveda	León	1.544.428 ptas.	10/86-3/88
24/043.524/37	Fernando Quiñones Hidalgo	León	89.691 ptas.	7/86; 9/86; 12/86
24/043.766/85	La Baña, S. L.	León	650.384 ptas.	8/87-2/88
24/043.781/03	Frutas León Com. de Bienes	León	1.527.049 ptas.	2/86/4-88
24/044.363/03	Antonia García Alvarez	León	58.095 ptas.	1-3/87
24/044.478/21	Coansa Construcciones	León	11.287.402 ptas.	1/87-12/88
24/005.467/83	Leonesa de Negocios, S. A.	León	935.297 ptas.	3-10/87

24/071.453/42	José Luis Fernández García	Santibáñez del Bernesga	75.873 ptas.	1-12/84
24/106.261/27	Gregorio Tejerina Pascual	Saelices del Río	79.022 ptas.	1/83-10/84
24/149.556/00	Bernabé Vidal García González	Carrocera	132.975 ptas.	4/83-12/85
24/249.579/76	Santamarta Castro Amador	Villasabariego	19.452 ptas.	1-5/84
24/266.760/88	Amable Corral Urdiales	Armunia	735 ptas.	6-8/80
24/353.026/24	Victorino Carrera Fernández	Cimanes del Tejar	95.107 ptas.	3/84-12/85
24/362.056/33	J. Manuel Fernández Arias	León	10.152 ptas.	3/85
24/388.996/07	José Díaz Gaspar	Armunia	13.825 ptas.	9-12/80, 4-6/80
24/393.262/05	M. Anita Lozano Lozano	León	4.630 ptas.	12/83
24/396.002/29	Ramón Túnez Hermida	Cabrellanes	29.611 ptas.	9/84-3/85
24/413.114/69	López Alario Francisco Javier	Boñar	3.890 ptas.	8/84
24/429.578/43	José Enrique de Pena Cornejo	León	10.576 ptas.	11/83-1/84
24/435.952/15	Juan Manuel Martínez Martín	León	3.890 ptas.	1/84
24/446.034/09	Miguel Mananes Huerga	Matadeón de los Oteros	130.515 ptas.	1/84-7/85
24/482.779/88	Miguel Ramos Millet	León	122.334 ptas.	1/82-12/85
24/499.018/31	Elpidio Martínez Melón	Valdevimbre	12.645 ptas.	1/84-2/84
24/499.868/08	Olegario del Pozo Villarino	León	5.165 ptas.	10-12/79; 1-3/78
24/539.249/07	Rodrigo Suárez Robledano	León	9.228 ptas.	8-9/82
24/539.604/71	Carlos Vázquez Borrego	León	166.967 ptas.	1/83-2/85
24/546.083/51	Francisca González Giner	León	4.630 ptas.	12/83
24/547.279/00	Antonio Rodríguez Rodríguez	León	10.029 ptas.	4-6/83
24/549.395/00	Sebastián Robles Galván	León	6.686 ptas.	7-8/83
24/549.844/29	Abelardo López Rodríguez	León	9.261 ptas.	11-12/83
24/544.186/94	Alipio García Chavida	León	18.522 ptas.	10-12/83
24/551.786/00	Roberto Blanco Alvarez	León	10.029 ptas.	10-12/83
24/552.583/00	José Gallego San José	León	3.343 ptas.	11/83
24/557.697/69	Adoración M. Morán González	León	85.846 ptas.	5-12/85, 12/83
24/552.926/07	Onésimo Fernández Rubio	León	10.152 ptas.	12/85
24/005.865/93	Esther Ibán Villa	Villasabariego	26.774 ptas.	10-12/84; 1/85
24/555.858/29	Elgar Lumbre Sonia	León	81.033 ptas.	5/84-2/85
24/556.306/89	José Carlos Uriarte Oriola	Boñar	19.452 ptas.	5-9/84
24/556.990/94	Almílcar J. dos Santos Anjos	Cuadros	11.671 ptas.	6-8/84
24/558.805/66	José María Fernández Robles	Valdelugeros	31.197 ptas.	7/84-12/85
24/559.492/74	Francisco Javier Pombo González	La Vecilla	70.178 ptas.	4/84-12/85
24/562.142/08	María Carmen Pinero Mate	León	10.152 ptas.	12/85
24/705.559/47	Teresa Valdavida Miguel	León	289.564 ptas.	8/82-12/84
24/705.812/09	M. Dolores González González	León	87.511 ptas.	1/81-1/82; 7/84
24/705.918/18	José M. Iribarren Rodríguez	León	404.116 ptas.	1/81-12/84
24/706.069/72	José Lima A M	León	90.453 ptas.	1-12/82
24/706.504/22	Josefa Urbón González	León	280.240 ptas.	6/81-12/82; 1-12/84
24/706.910/40	José Antonio Bueno Bousa	León	5.772 ptas.	9/81
24/707.253/92	Carmen Martín Amor	León	79.920 ptas.	1-12/82

Periodo

Cuánta

Localidad

Razón Social

N.º Afili./Ins.

N.º Afili./Ins.	Razón Social	Localidad	Cuánta	Periodo
24/707.342/84	Teresa Alvarez Vallejo	León	12.254 ptas.	1-12/82
24/708.075/41	Nicanor Fidalgo Rey	León	175.426 ptas.	12/89; 1-12/85
24/710.791/41	María Pilar Merino Rus	León	50.016 ptas.	1-12/83
24/710.976/32	María Luisa Alvarez Suárez	León	97.236 ptas.	12/82-12/83
24/711.361/29	Laura Posado Posado	León	37.740 ptas.	7-11/83
24/712.721/31	Alberto Moreno Mahmias	León	90.576 ptas.	1-12/83
24/800.410/32	Gemma García Salas	Armunia	29.238 ptas.	9-10/85
33/771.860/17	Antonio S. Valencia Dosal	Villamanín	31.123 ptas.	2-9/84
39/367.775/05	Pedro Rodríguez Lera	Mansilla Mayor	3.890 ptas.	1/84

León, 17 de enero de 1990.—El Tesorero Territorial, P. D., El Subdirector Provincial de Recaudación, Heriberto Fernández Fernández.

Núm. 466—56.808 ptas.

545

JUNTA DE CASTILLA Y LEON
DELEGACION TERRITORIAL DE LEON
SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA
INFORMACION PUBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE INSTALACION ELECTRICA Y DECLARACION, EN CONCRETO, DE SU UTILIDAD PUBLICA

Expte. 16.255 CL. R.I. 6.337.

A los efectos prevenidos en los artículos 9.º del Decreto 2617/1966 y 10.º del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

- a) Peticionario: Iberduero, S. A.—Delegación León—, con domicilio en el número 6 de la calle Legión VII de León.
- b) Lugar donde se va a establecer la instalación: León, calles de San Agustín a Padre Arintero.
- c) Finalidad de la instalación: Ampliación capacidad transporte energía línea enlace dos centros de transformación.
- d) Características principales: Línea subterránea de A.T., para 13,2/20 KV. que enlazará los centros de transformación de San Agustín y Padre Arintero, con cable tipo P3PFV de 3x150 mm2, alojado en zanja de 1,1 m. de profundidad y 0,5 m. de anchura y macizado con arena cuando discorra bajo aceras y alojado en tubería de uralita o de CPV de 150 mm2 debidamente hormigonada; con una longitud de 298 m.; discurriendo por las calles de San Agustín, Avda. de Roma, Colón y Padre Arintero.
- e) Presupuesto: 3.605.608 ptas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía, sito en calle Santa Ana, n.º 37, y, en su caso, se formulen al mismo las reclamaciones en duplicado escrito, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

En León a 19 de enero de 1990.—La Delegada Territorial, Isabel Carrasco Lorenzo.

634 Núm. 467—4.248 ptas.

**

INFORMACION PUBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE INSTALACION ELECTRICA Y DECLARACION, EN CONCRETO, DE SU UTILIDAD PUBLICA

Expte. 16.253 CL. R.I. 8.144.

A los efectos prevenidos en los artículos 9.º del Decreto 2617/1966 y

10.º del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

- a) Peticionario: Electro Molinera de Valmadrigal, S. L., con domicilio en el número 14 de la calle Juan Madrazo de León.
- b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Valdemorilla y El Monte Grande.
- c) Finalidad de la instalación: Sustituir la antigua línea por otra reglamentaria.
- d) Características principales: Línea aérea trifásica de A.T., para 16,5/20 KV. con conductor al-ac LA-56, de 54,6 mm2; con una longitud de 2.761 m. y 21 apoyos de los cuales son 2 metálicos y 19 de hormigón; que partiendo de la línea de A.T. "Valdemorilla" en Valdemorilla termina en el centro de transformación existente en El Monte Grande.
- e) Presupuesto: 3.288.535 ptas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía, sito en calle Santa Ana, n.º 37, y, en su caso, se formulen al mismo las reclamaciones, en duplicado escrito, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

En León a 18 de enero de 1990.—La Delegada Territorial, Isabel Carrasco Lorenzo.

635 Núm. 468—3.816 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamientos

LEON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público, por término de diez días, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia para las siguientes actividades:

A D.ª Eugenia Pérez Fernández, para la apertura de un local destinado a almacén de comercio mayor de escayolas en la c/ Padre Aniceto Fernández, n.º 4 (Armunia). Expediente núm. 184/87.

León, 22 de enero de 1990.—El Alcalde, Angel Luis Alvarez Fernández.

656 Núm. 469—1.296 ptas.

VILLAMAÑAN

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES

TITULO I

NORMAS GENERALES EN MATERIA TRIBUTARIA

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Objeto

Artículo 1.

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas de gestión, recaudación e inspección comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de esta Entidad Local, y se dicta en uso de la potestad reglamentaria específica que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y con respecto al sistema de fuentes establecido en el artículo 5.E de dicha Ley Básica. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las Ordenanzas de los tributos propios, en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

Ambito de aplicación

Artículo 2.

Esta Ordenanza fiscal general obligará:

- Ambito territorial: en todo el territorio del término municipal:
- Ambito temporal: desde su aprobación hasta su nueva modificación o derogación.
- Ambito personal: a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Interpretación de las Ordenanzas

Artículo 3.

1. Ejerciéndose la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria a través de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, el Pleno podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

3. Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos

realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe el fraude de Ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Artículo 4.

La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

CAPITULO II

ELEMENTOS DE RELACION TRIBUTARIA

El hecho imponible

Artículo 5.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijada en la Ley y Ordenanza Fiscal correspondiente, en su caso, para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Las Ordenanzas de los respectivos tributos completarán, en su caso, la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Sujeto pasivo

Artículo 6.

En todo lo relativo al sujeto pasivo (principios generales, responsables del tributo, capacidad de obrar y domicilio fiscal) se estará a lo dispuesto en los artículos 30 al 46 de la Ley General Tributaria, y a las modificaciones que con posterioridad puedan promulgarse sobre tales materias.

En especial, y por lo que se refiere al domicilio fiscal, cuando no se efectúe la preceptiva declaración del domicilio dentro del término municipal, tendrán la consideración de representantes de los titulares de la propiedad o actividad económica:

- Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios de bienes o titulares de actividades económicas.
- En su defecto, los colonos, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.
- Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona o no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Bases de gravamen

Artículo 7.

Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como módulo de imposición a los efectos de fijar la deuda tributaria mediante la

aplicación de una tarifa o de una cantidad fija señalada en cada caso.

Artículo 8.

El régimen de estimación directa o indirecta que sea de aplicación respecto de la determinación de las bases tributarias se regirá por lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley General Tributaria, estableciéndose en la ordenanza propia de cada exacción los medios y métodos por determinar la base imponible dentro de los regímenes expresados.

CAPITULO III

DEUDA TRIBUTARIA

Deuda tributaria

Artículo 9.

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquél, incrementado en un veinticinco por cien, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.
- El recargo por aplazamiento, fraccionamiento o prórroga, fijado en el diez por ciento.
- El recargo de apremio que será del veinte por ciento.
- Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

2. El interés de demora se aplicará:

- A los aplazamientos, fraccionamientos y prórrogas que se concedan para el pago de la deuda.
- A las infracciones graves.

3. Cuando la inspección de tributos o el correspondiente servicio municipal que tenga atribuido este cometido no haya apreciado la existencia de infracciones tributarias, computará los intereses de demora desde el día de finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta.

Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Determinación de cuota

Artículo 10.

La cuota se determinará:

- Por cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de tributación.
- Mediante tarifas establecidas en las Ordenanzas propias de cada tributo, que se aplicarán sobre la base de gravamen.
- Aplicando al valor base de imposición el tipo de gravamen que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijen.

Artículo 11.

1. Para la determinación de la cuantía de las tasas deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica que respondan a parámetros objetivos de titularidad o goce efectivo de renta y patrimonio de los sujetos obligados a satisfacerlos.

2. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles aprobado por este Ayuntamiento, con carácter general o para cada tributo en especial.

Extinción de la deuda tributaria

Artículo 12.

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- Pago.
- Prescripción.
- Compensación, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley General Tributaria y el artículo 109 de la Ley de Bases de Régimen Local.
- Condonación.
- Insolvencia probada del deudor.

Del pago

Artículo 13.

Respecto del pago de las deudas tributarias se estará, en general, a lo previsto en el título II, capítulo V, sección 2.ª de la Ley General Tributaria, y a lo dispuesto en el título III de la presente Ordenanza.

De la prescripción

Artículo 14.

1. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1.1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo o, en su caso, desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

1.2. En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

2. Los plazos de prescripción a que

se refiere el apartado 1.1 del número anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase: Cuando por culpa imputable a la propia Administración ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el periodo de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado 1.2 del número 1 anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

3. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

De la condonación

Artículo 15.

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja, o perdón, en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

Insolvencia probada del deudor

Artículo 16.

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si, vencido este plazo, no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

CAPITULO IV

LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SU SANCION

Artículo 17.

El concepto de infracción tributaria, sus clases y tipificación, las sanciones aplicables y los órganos competentes para su imposición, la graduación de las mismas, su cuantía y condonación en su caso y resto de consecuencias jurídicas en materia de infracciones tributarias serán las reguladas en los artículos 77 a 89 de la vigente Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2.631/85, de 18 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* n.º 16, de 18 de enero de 1986), sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, con las peculiaridades que se señalan en los artículos siguientes.

Concepto

Artículo 18.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y, en particular, a las que se refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

Clases de infracciones tributarias

Artículo 19.

Las infracciones tributarias podrán ser simples o graves.

Artículo 20.

1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 21.

Constituyen infracciones graves las conductas siguientes:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieran debido de retener.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas a deducir o compensar en las bases o en la cuota en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Sanciones

Artículo 22.

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante multa pecuniaria fija o proporcional, siendo acordadas e impuestas por el órgano que debe dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación tributaria.

Artículo 23.

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La sanción repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, el incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que le formule.

Límite de las sanciones

Artículo 24.

1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

2. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa proporcional del medio al triple de la deuda tributaria. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancione las infracciones.

Condonación de sanciones

Artículo 25.

Por causas justificadas mediante expediente instruido al efecto, las multas impuestas en concepto de sanciones tributarias se podrán reducir o dejar sin efecto mediante condonación graciable con respecto, en todo caso, de lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

La condonación graciable se concederá discrecionalmente por los órganos resolutorios de la Corporación municipal, dentro de los siguientes límites:

a) Por la Presidencia, cuando el importe de la sanción no exceda de 100.000 pesetas.

b) Por el Pleno, las superiores a 100.000 pesetas.

Será necesaria, en todo caso, la previa solicitud de los sujetos pasivos o responsables del tributo, y que éstos renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo por el que se apruebe la liquidación en la que se comprenda o de la que derive la sanción tributaria cuya condonación se solicite. En principio, el beneficio de la condonación no podrá aplicarse a quienes sean reincidentes, salvo que se diern circunstancias excepcionales que el órgano resolutorio considerare aceptables para otorgar el beneficio.

CAPITULO V

REGIMEN DE REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA Y RECURSOS

Artículo 26.

Respecto de la revisión de actos en materia de gestión tributaria y de recursos sobre actos de aplicación y efectividad de los tributos locales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en relación con los artículos 108, 110 y 113 de la vigente Ley 7/85, de 2 de abril.

Artículo 27.

Contra los actos de las Entidades Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la notificación expresa o fecha de la finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses si la denegación fuese expresa, y de un año si fuese tácita a contar desde la fecha de interposición del respectivo recurso de reposición.

Artículo 28.

Los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales.

Artículo 29.

El régimen de suspensión de actos y acuerdos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, será el fijado por el artículo 14 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

Artículo 30.

La Administración podrá rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, y siempre que no hayan transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación, los errores materiales o de hecho, así como los aritméticos.

TITULO II

NORMAS DE GESTION TRIBUTARIA

Ámbito y carácter de la gestión

Artículo 31.

1. La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Las consultas

Artículo 32.

1. Los sujetos pasivos podrán formular a la Administración consultas

debidamente documentadas respecto al régimen o a la clasificación tributaria que, en cada caso, les corresponda. La contestación tendrá carácter de mera información y no el de acto administrativo, y no vinculará a la Administración ni al administrado, salvo en los supuestos previstos en el artículo 107.2 de la Ley General Tributaria.

2. No obstante, el sujeto pasivo que, dentro de plazo, cumpliera con las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación que a su consulta diera la Administración, no incurrirá en responsabilidad alguna si la consulta reunió los siguientes requisitos:

a) Que hubiera comprendido todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.

b) Que aquellos antecedentes y circunstancias no hubieran sufrido alteración posterior; y

c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo concedido para su declaración.

3. La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. Corresponde al Presidente de la Entidad Local la evacuación de las consultas reguladas en el presente artículo.

Iniciación de la gestión tributaria

Artículo 33.

La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora.

d) Por denuncia pública.

Declaración tributaria

Artículo 34.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

2. En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento o promesa.

3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

Obligatoriedad de su presentación

Artículo 35.

Será obligatoria la presentación de la

declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Efectos de la presentación

Artículo 36.

1. La presentación de la declaración ante la Administración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2. La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

Liquidación de la deuda tributaria

Artículo 37.

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para fijar la deuda tributaria cuya aprobación corresponderá, salvo disposición legal expresa en contrario, al Presidente de la Entidad Local.

Tipos de liquidaciones

Artículo 38.

1. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Tendrán la condición de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Comprobación a efectos de liquidación

Artículo 39.

1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos. A tal fin la Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias a través de su actividad de investigación regulada en el Título IV de la presente Ordenanza.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de la comprobación de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Notificación de la liquidación

Artículo 40.

1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y órganos ante quienes hayan de interponerse.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, con solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Padrón o matrícula de contribuyentes

Artículo 41.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes, los tributos en los que por su naturaleza la realización del hecho imponible tenga carácter periódico.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda original alta, baja o alteración en el padrón.

3. Las altas se producirán:

a) Por declaración del sujeto pasivo.
b) De oficio o por la acción investigadora de la Administración.

Surtirán efecto las altas desde la misma fecha que se practiquen o en aquella otra que, por disposición de cada Ordenanza particular, nazca la obligación de contribuir.

4. Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán, en su caso, la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hubiesen sido prestadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza particular.

Aprobación, exposición al público y reclamaciones de los padrones

Artículo 42.

1. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia y se expondrán al público a efectos de examen, reclamación y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días.

2. La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e in-

sertando copia del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Artículo 43.

La exposición al público de los padrones y matrículas que contengan la cuota tributaria producirá los efectos de notificación de la correspondiente liquidación pudiendo interponerse por los interesados recurso de reposición contra la misma en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de la finalización del periodo de exposición pública.

Carácter de registro público

Artículo 44.

El padrón o matrícula de contribuyentes tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que la Entidad Local acuerde establecer. En los casos en que exista fichero o registro informatizado, los que tengan la condición de interesados según la Ley de Procedimiento Administrativo, tendrán derecho a consultarlo y a obtener certificaciones sobre sus datos, las cuales tendrán el mismo valor que las expedidas a partir de ficheros tradicionales.

Refundición de la liquidación y recaudación de tributos

Artículo 45.

1. Podrán refundirse la liquidación y la recaudación de las exacciones que afecten a un mismo sujeto pasivo.

2. La refundición requerirá los siguientes requisitos:

2.1. En cuanto a la liquidación, habrán de constar en la misma las bases y los tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

2.2. Respecto de la recaudación, deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.

3. Las cuotas relativas a cada concepto tributario podrán ser recurridas de modo independiente respecto de la cuota refundida, siendo de aplicación a tal efecto el régimen general de suspensión y recursos.

Cuotas cuya gestión resulta antieconómica para los intereses municipales

Artículo 46.

1. Dejarán de liquidarse, se anularán de oficio o serán baja, según la situación de su respectivo proceso de gestión, aquellas cuotas que por su cuantía resultan antieconómicas para la hacienda local, por exceder el potencial importe de sus gastos de gestión al de la respectiva cuota.

2. Cada Ordenanza reguladora de los tributos propios fijará en su caso, la cuantía máxima del límite para que opere la previsión del apartado precedente.

3. La Entidad Local podrá excluir, sin limitación alguna, los conceptos o cuotas que, por los periodos de devengo, sistemas de cobro o cualquier otra circunstancia estime no deben ser objeto de baja automática, en razón de la antieconomicidad de las cuotas que se prevén en el presente artículo.

TITULO III

NORMAS DE RECAUDACION TRIBUTARIA

Normas de recaudación

Artículo 47.

Disposición general

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de todos los recursos que constituyen la Hacienda Local.

2. La recaudación podrá realizarse:

- En periodo voluntario.
- En periodo ejecutivo.

3.—En periodo voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En periodo ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el periodo voluntario.

Sistemas de recaudación

Artículo 48.

La Administración Local podrá utilizar para la recaudación de sus tributos, tasas y precios públicos y cualesquiera de los siguientes sistemas autorizados por la Ley. Asimismo, deberá ser desempeñada la función de Recaudación por funcionarios del mismo o por el personal laboral contratado por dicha labor o servicio afianzado ya establecido con anterioridad a la entrada de la presente Ordenanza.

Clasificación de las deudas a efectos recaudatorios.

Artículo 49.

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por los órganos competentes se clasificarán a efectos de su recaudación en:

a) Notificadas: para que la deuda sea exigible será indispensable el requisito de la notificación en forma legal.

b) Sin notificación: son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones o matrículas de contribuyentes, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos del tipo impositivo previamente determinados en la respectiva Ordenanza. Tampoco se precisará notificación individualizada cuando se trate de modificación de la deuda tributaria incluida en padrones o matrículas que tengan su origen en la modificación de la base tributaria, cuando ésta haya sido notificada, individual o

colectivamente, según la normativa que regule cada tributo.

c) Autoliquidadas: son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

d) Concertadas: las que hubieran sido objeto de concierto, en los casos no prohibidos por la Ley, previa solicitud del interesado.

Lugar de pago

Artículo 50.

1. Las deudas tributarias notificadas, autoliquidadas y concertadas deberán satisfacerse, con carácter general, en la Tesorería, salvo que la notificación, instrucciones de la autoliquidación o regulación del concierto establezcan otro lugar de pago específico.

2. Las deudas tributarias sin notificación se abonarán a través de las oficinas de recaudación, mientras subsistan y así lo establezca el Ayuntamiento de Villamañán, dando siempre la oportuna y reglamentaria información a los contribuyentes del sistema elegido.

Artículo 51.

1. De las deudas notificadas.

Estas deudas que se derivan por regla general de liquidaciones directas individualizadas se abonarán en periodo voluntario desde el día siguiente de la fecha de la notificación hasta el último día hábil del mes natural siguiente al de la notificación.

2. De las que se satisfacen mediante efectos timbrados.

Deberán abonarse en el momento de la realización del hecho imponible.

3. De las autoliquidadas por el propio sujeto pasivo.

Deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalan las Ordenanzas particulares de cada tributo. Con carácter general y supletorio de lo dispuesto en cada Ordenanza particular la autoliquidación deberá hacerse desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.

4. De las que se satisfacen mediante concierto.

4.1. Las deudas concertadas deberán abonarse en los plazos que señalen sus respectivos convenios.

4.2. Vencidos tales plazos, la Administración podrá expedir certificaciones de descubierto para hacer efectiva la deuda concertada por vía de apremio, sin perjuicio de la facultad de la Administración de rescindir el concierto.

5. De las deudas periódicas o que se satisfacen mediante recibo.

5.1. El plazo de ingreso del periodo voluntario de las deudas por recibo, será el de dos meses contados a partir de la fecha en que quede abierta su respectiva cobranza, salvo que circunstancias especiales aconsejen la ampliación

de este plazo. Dicha ampliación será acordada, en supuestos excepcionales acreditados en el expediente, por la Presidencia y a la misma se le dará la debida publicidad.

6. Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo lo previsto en los artículos 91 y 92 del Reglamento General de Recaudación.

Plan de distribución de la cobranza

Artículo 52.

1. El Pleno fijará un plan para la distribución durante el año de la recaudación de las distintas exacciones que hayan de cobrarse mediante recibo, a fin de que, aun manteniendo el cobro de las cuotas por periodos anuales, para evitar la proliferación de los recibos, se distribuya la cobranza del conjunto de las exacciones escalonadamente durante el ejercicio, con lo que se evitará el que soporten los contribuyentes con carácter general el pago de todas sus cuotas anuales en un solo periodo, a la par que se distribuye también, armónicamente, el ingreso de los recursos en la Tesorería.

2. El referido plan deberá estar debidamente aprobado y publicado para general conocimiento, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes del final del ejercicio inmediato anterior al que se concrete la planificación. Una vez aprobado tal plan, para los ejercicios siguientes sólo se requerirá someter a tal procedimiento aquellas exacciones que fueran nuevas o respecto de las que se alterase el periodo de cobranza programado anteriormente.

3. Por regla general, en el plan de cobranza mediante recibo se distribuirán los diferentes tributos en los periodos siguientes: del uno de marzo al uno de mayo, y del de septiembre al de noviembre.

Recursos recaudados a través de otras Administraciones Públicas

Artículo 53.

Los recursos cuya gestión, en todo o en parte, se realice a través de la Hacienda del Estado, Junta de Castilla y León, Diputación u Organismos Autónomos, se gestionará conforme a la normativa y sistemas que los mismos tengan establecidos para desarrollarla.

Forma de pago

Artículo 54.

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo disponga el empleo de efectos de otra clase.

Pago en efectivo

Artículo 55.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

- Dinero de curso legal.
- Giro postal o telegráfico.
- Cheque de cuenta corriente ban-

caría o de Caja de Ahorros, debidamente conformado por la entidad.

d) Cheque bancario.

e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y resto de cuestiones referidas al pago, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y disposiciones de desarrollo.

3. No obstante lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieren notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o de modo que la Entidad actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería y al Banco de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

4. Dicha domiciliación en tanto no sea anulada por el interesado, o rechazada por la Entidad, tendrá validez por tiempo indefinido.

Prórrogas, aplazamientos, fraccionamientos

Artículo 56.

Estas materias estarán sujetas a lo dispuesto en la legislación específica del Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias, aplicándose en todo caso el correspondiente recargo, sin perjuicio de que en supuestos muy cualificados y excepcionales se pueda acordar discrecionalmente, a instancia del interesado, la supresión o variación de determinadas garantías, cuando quede suficientemente justificado en el expediente la imposibilidad de prestarlas.

Procedimiento de apremio

Artículo 57.

1. Se iniciará cuando, vencidos los respectivos plazos de ingreso en período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda.

2. El procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias, vigentes en cada momento.

Créditos incobrables

Artículo 58.

1. Las cuotas legítimamente impuestas que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, por ignorarse el domicilio del deudor o por insolvencia del mismo, podrá declararse créditos incobrables mediante resolución de la Presidencia, a propuesta de la Tesorería, y previos los trámites y con arreglo a las normas que se esta-

blecen en el Reglamento General de Recaudación.

Del ingreso o depósito previo

Artículo 59.

1. La Administración podrá utilizar el sistema de ingreso o de depósito previo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/88, siempre que así se establezca en la respectiva Ordenanza particular reguladora del tributo y de conformidad con el procedimiento regulado en los apartados siguientes de este artículo. En tal supuesto, al solicitarse la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el ingreso del importe de las cantidades correspondientes.

2. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional y en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización de la actividad administrativa de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.

3. A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en las oficinas de la Entidad Local declaración de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción.

4. Llegado el momento de practicar la liquidación definitiva por los servicios o actividades que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5. Si de la liquidación definitiva resultara cantidad a exaccionar por diferencia a favor de la Entidad Local, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no la hubiera, se considerará automáticamente elevado a definitivo el ingreso previo, sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diera saldo a favor del contribuyente, quedará éste a su disposición y se devolverá de oficio sin necesidad de petición del interesado.

6. El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejara de prestar el servicio o de realizar la actividad administrativa. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entenderá prestado, y devengada la tasa, por el hecho de efectuarse la actividad conducente a su concesión, aunque ésta no tuviera lugar.

TITULO IV

INVESTIGACION E INSPECCION

Investigación e inspección

Artículo 60.

1. La Administración investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el he-

cho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

2. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Entidad Local podrá establecer, con sujeción a su propio Reglamento Orgánico, los servicios de inspección de tributos.

Deber de colaboración

Artículo 61.

1. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registro y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

2. Toda persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración, estará obligada, a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones con otras personas.

Documentación de las actuaciones de la Inspección

Artículo 62.

Las actuaciones de la inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentará a través de:

—Diligencias: para hacer constar cuantos hechos o circunstancias relevantes se producen en el curso del procedimiento inspector, así como las manifestaciones de las personas que intervienen en el mismo.

—Comunicaciones: medios documentales mediante los cuales la inspección se relaciona unilateralmente con cualquier persona u organismo, en el ejercicio de sus funciones.

—Actas previas o definitivas: documentos en los que se recogen los resultados de las actuaciones de la Inspección y se propone la regularización de las situaciones del sujeto pasivo respecto a la Hacienda Local, con expresión, en su caso, de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando proceda, los intereses de demora y sanción aplicable.

Contenido de las actas de la Inspección

Artículo 63.

1. En las actas de inspección se consignará:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.

c) La regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.

2. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

3. La resolución del expediente se notificará al interesado conjuntamente con la liquidación que recaiga y podrá formularse, ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo, el correspondiente recurso de reposición.

4. En todo caso, la Inspección se regirá por las normas contenidas en los artículos 140 y siguientes de la Ley General Tributaria y por el Real Decreto 939/86, de 25 de abril (BOE núm. 115, de 14 de mayo) por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

La denuncia

Artículo 64.

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración.

2. La acción de denuncia será pública, y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de extenderse, firmarse y ratificarse por escrito, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito de un 10 % del importe de la infracción denunciada.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito, si no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la denuncia, y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho, además del 50 % de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración deberá presentarle la oportuna cuenta.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza regirá la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la Legislación General Tributaria del Estado, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria; y las respectivas Leyes que dicte la Junta de Castilla y

León en el marco y de conformidad con la aludida Legislación Estatal.

DISOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de 64 artículos y una disposición adicional, fue aprobada por el Pleno:

—Provisionalmente en fecha 28 de julio de 1989.

—Definitivamente en fecha 13 de septiembre de 1989.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del uno de enero de 1990 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento aprueba su modificación o derogación.

10901 Núm. 470—24.264 ptas.

VEGA DE VALCARCE

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de octubre de 1989, la Ordenanza Reguladora de Plantaciones en el término municipal de Vega de Valcarce y, habiendo sido expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 226 de fecha 18 de noviembre de 1989 no habiéndose presentado contra el mismo ninguna reclamación.

En cumplimiento del art. 196-2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las EE. LL., R. D. 2568/1986 de 28 de noviembre, se publica en el anexo I el texto íntegro de la Ordenanza, no entrando en vigor hasta que transcurra el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

ANEXO I

ORDENANZA REGULADORA DE PLANTACIONES EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VEGA DE VALCARCE

Artículo 1.º—De conformidad con lo dispuesto en el art. 591 del Código Civil, en la Ley de Régimen Local, art. 2.º del Decreto 2360/1967 de 19 de agosto y art. 1.º del Decreto 2661/1967 de 19 de octubre del Ministerio de Agricultura, se redacta la presente Ordenanza para regular toda clase de plantaciones, tanto arbóreas como arbustivas, que se realicen dentro del término municipal de Vega de Valcarce.

Artículo 2.º—Queda sometida a previa comunicación al Ayuntamiento toda clase de plantaciones que vayan a realizarse en dichos terrenos, por lo que todo propietario que pretenda realizar una plantación, deberá solicitar previamente la autorización del Ayuntamiento con un mes, al menos, de antelación con arreglo al siguiente procedimiento:

Instancia del interesado en la que, además de sus datos personales, se hará constar:

—Polígono y parcela en los planos de Concentración Parcelaria de la finca a plantar.

—Linderos de la finca, indicando el nombre y dirección de los propietarios colindantes.

—Especie que se pretende plantar.

Artículo 3.º—El Ayuntamiento, previa audiencia a los colindantes dándoles un plazo de diez días para sus alegaciones, resolverá por Decreto de la Alcaldía en el plazo de un mes a contar desde la presentación de la instancia. De no hacerlo, se entenderá otorgada la autorización.

Artículo 4.º—El término municipal quedará dividido, a efectos de plantaciones, en las siguientes zonas:

a) Zonas de plantación limitada: Son todas aquellas fincas rústicas fundamentalmente idóneas para cultivos, que pueden resultar perjudicadas por plantaciones arbóreas.

b) Zonas de plantación ordinaria: Son todas las demás fincas rústicas que no son aptas para cultivos ordinarios, como terrenos pedregosos, húmedos o contiguos a las márgenes de los ríos.

Artículo 5.º—Las distancias que se señalan a continuación se entenderán como mínimas y se computarán desde el límite de las fincas contiguas.

a) Zonas de plantación limitada: Cinco metros para árboles frutales altos, y tres metros para los bajos para pinos, chopos, eucaliptos y similares, sin que en ningún caso puedan plantarse a una distancia inferior a 300 metros del límite exterior del casco urbano de todos los pueblos del municipio.

Para arbustos, cierres vegetales o similares, no se exige distancia mínima, salvo que se demuestre peligro de daños al colindante, en cuyo caso la distancia será de tres metros.

b) Zonas de plantación ordinaria: Cinco metros para árboles altos de cualquier especie, maderables o leñosos, salvo en la colindancia con fincas de plantación limitada o caminos públicos situados entre ambas zonas, en cuya parte la distancia será de cinco metros.

Para las demás plantaciones regirán las distancias señaladas en el apartado anterior.

c) Caminos y alcantarillado: Las plantaciones guardarán una distancia de cinco metros al límite exterior de los caminos y de tres metros de toda red de alcantarillado.

d) Viveros: La plantación queda condicionada a la previa solicitud y autorización de la Sección de Agricultura del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes.

Se guardará una distancia de tres metros, con la obligación de su arranque antes de que transcurran tres años desde la fecha de la plantación.

Artículo 6.º—Podrán autorizarse distancias inferiores a las mínimas señaladas cuando exista acuerdo entre los dueños de los predios colindantes o cuando por la orografía, situación o características de los predios, resulte téc-

nicamente justificada la inexistencia de peligro, daño a los cultivos colindantes.

Artículo 7.º—No será necesaria la previa autorización de este Ayuntamiento cuando la Administración precise realizar plantaciones arbóreas o arbustivas o cualquier otro tipo de trabajos en relación con la defensa del entorno ecológico, mejora del medio ambiente, construcción o acondicionamiento de accesos, etc.

Artículo 8.º—Las infracciones contra la presente Ordenanza se denunciarán ante el Ayuntamiento antes de que transcurran 36 meses desde la fecha de la plantación.

Toda plantación de menos de seis meses que se realice sin autorización o excediéndose de la misma, será objeto de expediente de comprobación sobre si se atiene, en todo o en parte, a lo previsto en esta Ordenanza, dándose audiencia al interesado y pudiéndose incorporar los informes técnicos que se estimen pertinentes.

Si resultase probado que la plantación no se ajusta a estas Ordenanzas, la Alcaldía resolverá ordenando al infractor el arranque de la plantación en un plazo de quince días, con la advertencia de que si no lo hiciere, el Ayuntamiento realizará el arranque de oficio y a costa del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores responderán de los daños y perjuicios que la plantación ilegal haya podido ocasionar a los predios colindantes, cuyos propietarios podrán exigirlo así ante la jurisdicción ordinaria.

Una vez talados los árboles actualmente plantados, no se permitirán los rebrotes de aquellos que se sitúen fuera de los límites que exige esta Ordenanza, debiendo la nueva plantación respetar los que aquí se fijan.

Artículo 9.º—Contra la resolución de la Alcaldía podrá interponerse recurso de alzada en la forma que se previene en el art. 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Artículo 10.º—En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Civil y en la legislación de Régimen Local, sin perjuicio de lo que pueda disponer en el futuro la legislación sectorial en materia agrícola o forestal.

Artículo 11.º—La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de los quince días siguientes al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Vega de Valcarce, a 26 de diciembre de 1989.—El Alcalde, Antonio Lago.
11369 Núm. 471—3.420 ptas.

LUYEGO DE SOMOZA

Confeccionada la rectificación anual del padrón municipal de habitantes, con referencia al 1 de enero de 1990, se pone de manifiesto al pú-

blico en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Luyego, 22 de enero de 1990.—El Alcalde, F. Martínez.

657 Núm. 472—180 ptas.

Por D. Javier Alonso Morán, vecino de Luyego de Somoza, se ha solicitado licencia para la construcción de una nave destinada a encerrar ovejas y maquinaria agrícola, en el lugar denominado "Camino del río".

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las observaciones que consideren oportunas, durante un plazo de diez días hábiles.

Luyego, 22 de enero de 1990.—El Alcalde, F. Martínez.

658 Núm. 473—1.656 ptas.

Administración de Justicia

Sala de lo Contencioso-Administrativo VALLADOLID

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 39 de 1990 por José-María Fernández Pérez, contra desestimación, por silencio administrativo, de la petición formulada ante la Excma. Diputación Provincial de León con fecha 31 de diciembre de 1987, solicitando la clasificación del puesto de trabajo que desempeña en dicha Entidad provincial —Ingeniero Encargado del Servicio de Vías y Obras— en el nivel correspondiente a "Adjunto de la Jefatura del Servicio", con efectos económicos desde la fecha en que le fue reconocida la Jefatura de dicho Servicio al funcionario que ostenta el cargo de Ingeniero Director del mismo, y denuncia de mora mediante escrito de 25 de enero de 1989.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 6º de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener

interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 11 de enero de 1990.—Ezequías Rivera Temprano.
614

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

NUMERO TRES DE LEON

Don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 328/89, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de Mapfre Finanzas, Entidad de Financiación, S. A., representada por el Procurador Sr. De la Torre, contra don José Manuel de las Cuevas Bobis y doña María del Carmen Bobis Zapico, en paradero desconocido, y en los que por resolución de esta fecha he acordado el embargo de bienes de la propiedad de los demandados, vehículo marca Fiat, matrícula LE-6567-M, y la parte proporcional del suelo y demás emolumentos que perciba don José Manuel de las Cuevas Bobis de la Empresa Comunidad de Bienes Las Cuevas, en cuantía suficiente a cubrir las sumas de 78.060 pesetas de principal y 60.000 pesetas calculadas para costas; y ello sin previo requerimiento, al ignorarse su actual paradero; citándoles de remate, para que en el término de nueve días, se opongan a la ejecución personándose en autos, si les conviniere, bajo apercibimiento de declararles en rebeldía.

Dado en León a diecisiete de enero de mil novecientos noventa.—E/. Alfonso Lozano Gutiérrez.—El Secretario (ilegible).

531 Núm. 474—2.520 ptas.

Don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 136/89, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de Angel Beltrán Vega, representado por el Procurador Sr. González Varas, contra Ricardo Pérez Fernández, en paradero desconocido, y en los que por resolución de esta fecha he acordado el embargo de bienes de la propiedad del demandado, vehículo marca Renault Fuego, matrícula M-4011-FX, en cuantía suficiente a cubrir las sumas de 90.000 pesetas de principal y otras 50.000 pesetas calculadas para gastos y costas; y ello sin previo requerimiento, al ignorarse su actual paradero, citándole de remate, para que en término

de nueve días, se oponga a la ejecución personándose en autos si le conviniera, bajo apercibimiento de declararle en rebeldía.

Dado en León, a once de enero de mil novecientos noventa.—E/. Alfonso Lozano Gutiérrez.—El Secretario (ilegible).

510 Núm. 475—2.160 ptas.

NUMERO CUATRO DE LEON

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el núm. 571/89, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador D. Mariano Muñiz Sánchez, en nombre y representación de Banco Hispano Americano, S. A., contra don Manuel Pato Millán y doña Oliva Fernández Llorente, sobre reclamación de 985.485 pesetas de principal y 400.000 pesetas más que se calculan para intereses, gastos y costas, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“Sentencia n.º 313. — En León a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por el Ilmo. Sr. D. Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia n.º 4 de León, el presente juicio ejecutivo, seguido a instancia del Procurador don Mariano Muñiz Sánchez, en nombre y representación de Banco Hispano Americano, S. A., dirigido por el Letrado don Rafael Durán Muñiz, contra don Manuel Pato Millán y doña Oliva Fernández Llorente, declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad.

Fallo.—Que estimando íntegramente la demanda formulada debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a don Manuel Pato Millán y a doña Oliva Fernández Llorente y con su producto hacer entrega y cumplido pago al demandante, con las costas causadas y que se causen hasta el total pago de la cantidad de 985.485 ptas., que por principal se reclaman, más intereses gastos y costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada se notificará a ésta en la forma prevenida por el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no solicitarse la notificación personal, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Sacristán Represa, firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación los demandados rebeldes, conforme se ha dispuesto, expido el presente que será fijado en el tablón de anun-

cios de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en León a 17 de enero de 1990.—E/ Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

622 081—51 Núm. 476—4.752 ptas.

NUMERO SEIS DE LEON

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Instrucción número seis de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 1.547/89 de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Ilustrísimo señor don Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número seis de León, ha visto los presentes autos de juicio de faltas núm. 1.547/89, sobre imprudencia con daños, en el que han intervenido como partes, además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, las siguientes: Como inculpados Angel Cuesta Salazar y Armando Fernández Anjos y como R. C. Directas las Compañías de Seguros Unión Hispana de Seguros y Pelayo, respectivamente de los anteriores.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Angel Cuesta Salazar y Armando Fernández Anjos, con todos los pronunciamientos favorables y con expresa reserva de las acciones civiles a la parte perjudicada.

Declarándose de oficio las costas procesales.

La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación en el plazo de un día, contado desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Armando Fernández Anjos, cuyo domicilio se desconoce, expido y firmo el presente en León, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 563

**

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número seis de León, en resolución de esta fecha, recaída en los autos de juicio de faltas núm. 1.547/89, por la presente se emplaza al denunciado Armando Fernández Anjos, para que en término de cinco días, pueda personarse como apelado en el Juzgado de Instrucción número cuatro de esta capital, en virtud de haberse admitido la apelación que contra la sentencia dictada en referidos autos se ha formalizado por Angel Cuesta Salazar, apercibiéndole que de

no hacerlo en tiempo y forma le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de notificación y emplazamiento en forma al referido apelado Armando Fernández Anjos, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa.—El Secretario (ilegible). 563

**

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Instrucción número seis de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 1.297/89 de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Ilustrísimo señor don Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número seis de León, ha visto los presentes autos de juicio de faltas núm. 1.297, sobre imprudencia con daños, en el que han intervenido como partes, además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado las siguientes: Como denunciante Eusebio Riol Fernández, y como denunciado, Moisés Navarro García y como responsable civil directo de éste la Cía. de Seguros Mutua Pelayo.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Moisés Navarro García, con todos los pronunciamientos favorables.

La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación en el plazo de un día, contado desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Moisés Navarro García, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 562

**

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Instrucción número seis de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 907/89 de este Juzgado, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León a 28 de julio de mil novecientos ochenta y nueve. El Ilustrísimo Sr. D. Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número seis de León, ha visto los presentes autos de juicio de faltas número 907/89 sobre hurto, en el que han intervenido como partes además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, las siguientes: como

denunciante Juana Escámez López, como denunciada Luisa M.ª Ruiz Rodríguez.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Luisa María Ruiz Rodríguez, con todos los pronunciamientos favorables.

La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación en el plazo de un día, contado desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Juana Escámez López, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León a dieciocho de enero de mil novecientos noventa.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 564

NUMERO UNO DE PONFERRADA

Don Francisco Gerardo Martínez Tristán, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo núm. 815/89 seguidos a instancia de D. Gabriel Alonso González, representado por el Procurador D. Tadeo Morán Fernández, contra D. Jaime Alvarez Fernández, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

"Sentencia núm. 379/89.—En la ciudad de Ponferrada a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Sr. D. Francisco Gerardo Martínez Tristán, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo número 815/89 seguidos entre partes, de la una como demandante D. Gabriel Alonso González, representado por el Procurador D. Tadeo Morán Fernández y defendido por el Letrado D. Ovidio González Canedo, contra D. Jaime Alvarez Fernández, con domicilio en Becerreá (Lugo), declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad; y

"Fallo: Que debo declarar y declarar bien despachada la ejecución y en su consecuencia mandar, como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados como de la propiedad del deudor D. Jaime Alvarez Fernández y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Gabriel Alonso González de la cantidad de 500.000 pesetas, importe del principal que se reclama, los intereses legales correspondientes desde la fecha del protesto, gastos de éste y las costas causadas y que se causen, a las que expresamente condeno al referido demandado.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma por medio

de edictos a D. Jaime Alvarez Fernández, significándole que dicha resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse recurso de apelación para ante la Excelentísima Audiencia Provincial de Valladolid, en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de publicación del presente edicto, expido y firmo el presente en Ponferrada a once de enero de mil novecientos noventa.—E/ Francisco Gerardo Martínez Tristán.—El Secretario (ilegible).

626

Núm. 477—4.680 ptas.

NUMERO DOS DE PONFERRADA

El Sr. D. Luis Helmuth Moya Meyer, Juez de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de expediente de dominio número 9/90 instados por el Procurador don Tadeo Morán Fernández en nombre y representación de don Luis Calvete Calvete, sobre solicitud de reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca:

Edificación destinada a vivienda unifamiliar, compuesta de planta baja y alta, que ocupa una superficie de 104 metros cuadrados en planta, ocupando la planta baja, destinada a local 104 metros cuadrados construidos y la planta primera destinada a vivienda 123 metros cuadrados construidos y 95 metros cuadrados útiles, se comunican ambas plantas a través de escalera exterior. Linda: frente, camino de Los Chanos; izquierda, José Antonio Alonso, y fondo y derecha, resto del solar sobre el que ha sido edificado.

Dicha edificación está construida sobre finca compuesta de tierra y huerta al sitio de Las Huertas de Mataquines, cerca de Los Chanos, en la localidad de Albares de la Ribera, Ayuntamiento de Torre del Bierzo, con una superficie de 225 metros cuadrados y que linda: Norte, en línea de 15 metros, con camino de Los Chanos; Sur y Oeste, también en línea de 15 metros cada uno, con resto de finca matriz, y Este, también en línea de 15 metros, con José Antonio Alonso. Es parte de la finca catastrada al polígono 5, parcela 473.

Esta finca fue segregada de la finca matriz que se describe: Finca compuesta de tierra y huerta, al sitio de Las Huertas de Mataquines en Albares de la Ribera, Ayuntamiento de Torre del Bierzo, partido de Ponferrada, con una superficie de 35 áreas, que linda: Note, camino de Los Chanos; Este, José Antonio Alonso; Sur, Pedro Merayo y otros, y Oeste, Eleuterio Alonso. Catastrada al polígono 5, parcelas 1.471 y 473.

Por medio del presente se cita a la persona de quien procedan los bienes o a sus causahabientes, así como a cuantas personas ignoradas pueda perjudi-

car la inscripción solicitada a fin de que dentro del término de diez días siguientes a la publicación del presente, puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga, haciéndoles los apercibimientos legales.

Dado en Ponferrada a 15 de enero de mil novecientos noventa.—E/. Luis Helmuth Moya Meyer.—El Secretario (ilegible).

529

Núm. 478—4.824 ptas.

ASTORGA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Primera Instancia de conformidad con providencia dictada en esta fecha en los autos de separación matrimonial n.º 259-89, seguidos a instancia de doña Victoria San José Acebes, representada por la Procuradora Sra. Mérida González contra don José Reñones Blas, mayor de edad, casado, jubilado, últimamente vecino de León, de quien se ignora su actual domicilio y paradero y en cuya providencia se ha acordado emplazar al referido demandado para que en el término de veinte días, comparezca en estos autos, personándose en legal forma, con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en los periódicos oficiales y colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, para que sirva de emplazamiento en legal forma del demandado referido, expido la presente en Astorga a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario (ilegible).

627

Núm. 479—2.160 ptas.

Juzgados de lo Social

NUMERO UNO DE LEON

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de las de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 899/89, seguidos a instancia de Manuel Fernández González, contra Hulleras de Torío, S. A., y otros sobre incremento pensión por silicosis, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día veinte de febrero próximo a las 11,30 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Hulleras de Torío, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. R. Quirós. — M. de Arriba García; 519

NUMERO DOS DE LEON

En León, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa.

Cédula de notificación

En ejecución contenciosa número 90/89, dimanante de los autos número 7/89, seguidos a instancia de doña Teresa Pérez Astorga, contra la empresa Pulimentos y Limpiezas, S. A., en reclamación de cantidad, por el Ilustrísimo señor don José Manuel Martínez Illadé, Magistrado de Trabajo número dos de los de León y su provincia, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. Pérez Corral.

Providencia.—Magistrado: Sr. Martínez Illadé.—En León, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa.

Por dada cuenta únase el precedente escrito a los autos de su razón, y téngase por subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en los derechos y obligaciones del actor, devuélvase el presente auto al archivo.

Notifíquese la presente providencia a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, y adviértase que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.^a que acepta la anterior propuesta.—Doy fe. Ante mí.

Firmado: José Manuel Martínez Illadé.—Luis Pérez Corral.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal, expido la presente en León y fecha anterior, como notificación a Pulimentos y Limpiezas, S. A.—El Secretario.

522

NUMERO TRES DE LEON

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 133/88, instados por José Luis Moliner Tomeo, contra Juan Cano Vázquez y Confecciones Cano'ss, S. L., por despido, se ha dictado providencia del tenor siguiente:

Providencia.—Por dada cuenta, recibido el anterior exhorto, autos que refiriere y resolución en los mismos dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Justicia, guárdese y cúmplase lo en aquél ordenado, acusándose su recibo y notificando a las partes la indicada resolución, haciendo saber a la recurrente que el recurso que pueden entablar en las presentes actuaciones es el de suplicación debiéndose interponer en el plazo de cinco días a contar de la notificación de la presente resolución para ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid).

Lo dispuso y firma S. S.^a que accep-

ta la anterior propuesta. Doy fe.—Ante mí.—José Luis Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a José Luis Moliner Tomeo, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados.

593

PONFERRADA

Don Gervasio Martín Martín Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en los autos número 847/89, seguidos a instancia de don José Luengo González, contra Carbones La Dehesa, S. L., sobre despido, se ha dictado la sentencia número 577/89, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallo: Que estimando la demanda formulada contra la demandada Carbones La Dehesa, S. L., debo declarar y declaro la nulidad del despido del actor por la demandada, condenando a ésta a la inmediata readmisión del trabajador despedido, con abono al mismo de los salarios dejados de percibir desde el día del despido, 29-5-89, hasta que la readmisión tenga lugar.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días ante el Tribunal Superior de Justicia. Se hace saber a las partes que para recurrir salvo que sean trabajadores o sus causahabientes o hayan obtenido beneficio de justicia gratuita, deberán: Acreditar ante este Juzgado haber depositado en la cuenta que el mismo tiene en el Banco de España bajo el epígrafe “Fondo de Anticipos Reintegrables sobre sentencias recurridas del Juzgado de lo Social número cuatro de León” la cantidad objeto de la condena. Se deberá además consignar un depósito de 2.500 pesetas en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la Caja de Ahorros de León, sucursal de Ponferrada, Plaza Lazúrtegui con el número 20/53598/3, bajo el epígrafe “Recursos de Suplicación”.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada Carbones La Dehesa, S. L., en ignorado paradero, expido la presente en Ponferrada, a doce de enero de mil novecientos noventa.—El Magistrado-Juez, Gervasio Martín Martín.—La Secretaria (ilegible).

435

**

Don Gervasio Martín Martín Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución con-

tenciosa número 153/89, dimanante de los autos número 272/89, seguidos a instancia de Laurentino García Pérez contra Anodizados Barredo, S. A., sobre antigüedad, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sra. Redondo Miranda.

Providencia.—Magistrado: Señor Martín Martín.—En Ponferrada, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Dada cuenta, conforme al artículo 200 del Decreto Regulator del Procedimiento Laboral, en relación con el 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda la ejecución contra Anodizados Barredo, S. A., vecino de Montearenas, s/n., y en su consecuencia, regístrese y sin necesidad de previo requerimiento al ejecutado, procédase al embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente a cubrir la suma de 163.490 pesetas en concepto de principal y la de 16.349 pesetas que por ahora y sin perjuicio se calculan para gastos y costas, guardándose en las diligencias de embargo el orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley antes citada, sirviendo la presente de mandamiento en forma.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispuso S. S.^a que acepta la anterior propuesta. Doy fe.—Ante mí.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Pilar Redondo Miranda.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada Anodizados Barredo, S. A., actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada, fecha anterior.

Firmado: G. Martín Martín.—Pilar Redondo Miranda.

436

Anuncio particular

Comunidad de Regantes

“PRESA Y CAÑO DEL PUERTO”

La Comunidad de Regantes “Presa y Caño del Puerto” de San Félix de la Valdería, Felechares de la Valdería y Calzada de la Valdería, convoca Junta General extraordinaria para el día 4 de marzo del año en curso, en el sitio de las Escuelas de San Félix de la Valdería, a las 13 horas en primera convocatoria y a las 14 en segunda, con el siguiente orden del día:

Elección del Presidente y un Vocal de cada pueblo señalado.

Felechares de la Valdería a 17 de enero de 1990.—El Presidente, Ismael Pérez Aldonza.

603

Núm. 480—1.296 pas.